

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1700/2015

**ACTOR:** JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

**ÓRGANO INTRAPARTIDARIO  
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL  
PARTIDO MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** IVÁN CUAUHTÉMOC  
MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y HÉCTOR  
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1700/2015**, promovido por Jaime Hernández Ortiz por su propio derecho y como militante de MORENA, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado instituto político, a fin de controvertir las resoluciones de diez de agosto de dos mil quince dictadas, *respectivamente*, en los expedientes CNHJ-JAL-170-2015, CNHJ-JAL-172-2015 y CNHJ-JAL-173-2015 que determinaron no admitir sus quejas, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Queja en contra de Evangelina Álvarez.** El tres de junio de dos mil catorce, el ahora actor presentó una primera queja ante la Comisión de Honor y Justicia de Jalisco, pidiendo se sancionara a Evangelina Álvarez, con motivo de un desplegado en su agravio, a la cual se le asignó el expediente CNHJ-JAL-172-2015.

**2. Queja en contra de Evangelina Álvarez, Pablo Arellano y Héctor Hernández.** Sostiene el actor que el primero de julio de dos mil catorce, presentó una segunda queja ante la Comisión de Honor y Justicia de Jalisco para que se sancionara la conducta de Evangelina Álvarez, Pablo Arellano y Héctor Hernández, a la cual se le asignó el expediente CNHJ-JAL-170/2015.

**3. Otorgamiento de registro de MORENA como partido nacional y efectos constitutivos.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral por resolución de nueve de julio de dos mil catorce con número de clave INE/CG94/2014, otorgó registro como partido nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C., bajo la denominación "MORENA", teniendo efectos constitutivos a partir del primero de agosto del referido año.

**4. Estatuto vigente de MORENA.** El Estatuto vigente del partido político nacional MORENA, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del citado partido político nacional, por resolución aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 5 de noviembre de dos mil catorce, la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco siguiente, fecha en la que empezó a regir el Estatuto de MORENA, por disposición de la mencionada resolución, por ende, es el vigente.

**5. Designación de Jaime Hernández Ortiz.** Posterior a la entrada en vigor del actual Estatuto de MORENA, es decir, este año, el ahora actor Jaime Hernández Ortiz fue designado representante del mencionado instituto político ante el Instituto Nacional Electoral en la Vocalía Ejecutiva de Jalisco.

**6. Queja en contra de Evangelina Álvarez.** Manifiesta el accionante que con motivo de su citada designación, Evangelina Álvarez en la página denominada Delegados Jalisco subió un comentario en el que lo agravia con palabras ofensivas, que afecta los principios y la normatividad del partido político nacional MORENA; por ello, el ocho de julio del año en curso, presentó una tercera queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político.

A la citada tercera queja, se le asignó el expediente CNHJ-JAL-173-2015, el que fue acumulado al expediente CNHJ-JAL-172-2015 originado con motivo de la primera queja.

**7. Resolución impugnada.** El diez de agosto del presente año, la citada Comisión Nacional en los expedientes CNHJ-JAL-170/2015

y, CNHJ-JAL-172-2015 y su acumulado CNHJ-JAL-173-2015, resolvió *respectivamente* **la no admisión de la queja**, bajo la consideración de que los hechos denunciados no afectan el interés jurídico de MORENA y supone solamente un conflicto entre los involucrados, así también, porque las conductas señaladas por el ahora actor como falta a la normatividad de MORENA no pueden tenerse como graves.

El enjuiciante afirma en su demanda que tuvo conocimiento de las citadas resoluciones el veinticuatro de agosto del presente año.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con las anteriores determinaciones, el veintiocho de agosto de dos mil quince, Jaime Hernández Ortiz, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

**III. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara.** El veintinueve de agosto de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, atento a que la materia en controversia no se encuentra expresamente dentro de las reservadas al conocimiento de las Salas Regionales, motivo por el cual remitió el expediente del cuaderno de antecedentes SG-CA-148/2015, a la Sala Superior para que determine el cauce legal que deba dársele.

**IV. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado, el inmediato uno de septiembre, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-1049/2015, por el cual remitió el expediente SG-CA-148/2015.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1700/2015**, ordenando su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo del Magistrado Instructor se radicó el expediente, se admitió la demanda y no habiendo diligencia que agotar se declaró cerrada la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia formal.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano promovido por un ciudadano, de manera individual y por propio derecho, a fin de controvertir las resoluciones de diez de agosto de dos mil quince, dictadas en los expedientes CNHJ-JAL-170-2015 y, CNHJ-JAL-172-2015 y su acumulado CNHJ-JAL-173-2015, en los cuales se determinó no admitir sus quejas.

El requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado, en atención a las siguientes consideraciones.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

La materia en controversia que subyace en el fondo del presente asunto, no se encuentra dentro de las reservadas expresamente al conocimiento de las Salas Regionales.

En ese sentido, a fin de garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, a la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional

electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales.

**SEGUNDO. Procedencia.** Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, y en él se señaló el nombre del accionante y su domicilio para recibir notificaciones; se identificó el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable, los hechos en que se funda la impugnación y, finalmente, se asentó la firma del promovente.

**Oportunidad.** Se satisface el requisito, en virtud de que el actor afirma en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de las resoluciones reclamadas el veinticuatro de agosto del presente año y su demanda la presentó el veintiocho siguiente ante la Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

**Legitimación.** El juicio ciudadano de número al rubro indicado, se promovió por Jaime Hernández Ortiz, quien fue el quejoso en los expedientes intrapartidarios CNHJ-JAL-170-2015 y, CNHJ-JAL-172-2015 y su acumulado CNHJ-JAL-173-2015, de donde derivan las resoluciones ahora reclamadas.

**Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, porque no se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la normativa intrapartidista de MORENA u otra legislación, que se deba promover **previamente** para controvertir las resoluciones controvertidas.

**Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que el enjuiciante es quien interpuso las quejas que dieron origen a las resoluciones que se combaten y que son adversas a sus intereses.

**TERCERO. Precisión del contexto en que se dieron los hechos materia de la queja del actor.**

Los hechos denunciados por el ahora actor, en sus respectivas quejas, que dieron origen a los expedientes CNHJ-JAL-170-2015 y, CNHJ-JAL-172-2015 y su acumulado CNHJ-JAL-173-2015, donde derivaron las resoluciones ahora reclamadas, se originaron medularmente en el contexto de su designación como representante de MORENA acreditado ante el Instituto Nacional Electoral en la vocalía ejecutiva de Jalisco.

En sus quejas, el accionante imputa principalmente a Evangelina Álvarez militante de MORENA, **que al conocer del referido nombramiento**, dicha ciudadana publicó en la “página” Delegados de MORENA Jalisco, un comentario en el que llamó “esquirol y arrastrado” al ahora ejuiciante, así también que mediante otra cadena de correos le lanzó ofensas; al respecto, acompañó a su escrito de queja las impresiones de pantalla correspondientes.

Señala el actor que la conducta de Evangelina Álvarez y los otros coacusados militantes de MORENA, contravienen la normativa interna de su partido político, específicamente el artículo 5 de los Estatutos, inciso j), que prevé: *“que en MORENA se rechazará la práctica de la denostación o calumnia pública entre las y los protagonistas del cambio verdadero o dirigentes de nuestra organización...”*

**CUARTO. Resumen de agravios.** El **tema toral** de fondo en el presente asunto, **es el acceso a la tutela judicial efectiva**, al cuestionarse las resoluciones de diez de agosto del presente año, que determinaron respectivamente no admitir las quejas del actor, que dieran lugar a la integración de los expedientes CNHJ-JAL-170-2015 y, CNHJ-JAL-172-2015 y su acumulado CNHJ-JAL-173-2015, dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Los agravios vertidos por el actor, giran en torno a los siguientes temas:

- a)** Aplicación retroactiva de los Estatutos de MORENA
- b)** No es un conflicto entre particulares
- c)** Se cuestiona la calificación de los hechos denunciados como no graves
- d)** La irregularidad de la integración de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, su resolución no fue pronta y expedita.

-En relación al tema marcado con el inciso a), el accionante alega que el nuevo Estatuto de MORENA, vigente a partir del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el que se incorporaron diversas reformas y modificaciones en varios artículos, le fue aplicado en forma retroactiva por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político.

Sigue alegando el actor, que no se debe aplicar una ley en su perjuicio y, en caso de ambigüedad, cualquier interpretación debe aplicarse en su favor, como se desprende del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Por lo que hace al tema marcado con el inciso b), el agravio consiste en que, el interés jurídico de MORENA no está por encima de los ciudadanos ni de sus militantes, ya que conforme a la Ley General de Medios de Impugnación, las resoluciones de los órganos colegiados deben ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de autoorganización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos.

Que si los responsables de las conductas antiestatutarias no fueran militantes de MORENA entonces el conflicto sí sería entre particulares.

-Por lo que hace al tema marcado con el inciso c), el promovente hace valer que aun cuando se le difama y calumnia con expresiones como ratero, esquirolo y otras ofensas, el actor no comprende porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que dichas conductas no son graves.

Enfatiza el enjuiciante que, suponiendo que la conducta de los militantes acusados no fuese una falta grave, la responsable dejó de implementar métodos alternos para resolver el conflicto.

Que la autoridad intrapartidista responsable *prejuzga*, cuando valora como indicios las expresiones proferidas por Evangelina Álvarez en la red social *Facebook*, ya que debió admitir todas las pruebas.

-Respecto al tema marcado con el inciso d), el agravio consiste en que, la mencionada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia está integrada en forma irregular, lo que impidió una resolución tomada por mayoría.

Siguiendo esa línea, el enjuiciante argumenta que la Comisión Nacional resuelve con criterios políticos no jurídicos, ya que las quejas tardaron más de un año en resolverse, lo que viola en su perjuicio el derecho a una resolución pronta y expedita; además, no se pronunció respecto a la irregular actuación de la Comisión Estatal.

**QUINTO. Estudio de fondo. Las resoluciones de diez de agosto del presente año, que determinaron la no admisión de las quejas, se fundaron en consideraciones de fondo.**

Con fundamento en el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en suplencia de la deficiencia del agravio**, se procede al examen de los disensos en los cuales se alega que la autoridad intrapartidista responsable *prejuzga*, cuando valora como indicios las expresiones

proferidas por Evangelina Álvarez en la red social *Facebook*, y califica como faltas no graves, las ofensas proferidas en su contra.

De un análisis de las resoluciones intrapartidarias impugnadas, de diez de agosto de dos mil quince, dictadas **respectivamente** en los expedientes CNHJ-JAL-170-2015 y, CNHJ-JAL-172-2015 y su acumulado CNHJ-JAL-173-2015 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se desprende que las consideraciones que sirvieron de apoyo para determinar **la no admisión de los recursos de queja** presentados por el actor Jaime Hernández Ortiz, implican **un pronunciamiento de fondo**, que llevo a la responsable **a prejuzgar** la litis planteada en las precitadas quejas, atento a lo siguiente:

-La responsable intrapartidaria prejuzga sobre la responsabilidad de los militantes acusados en los escritos de recurso de queja por el ahora actor, absolviéndolos de toda responsabilidad por transgresión a la normativa interna de MORENA.

-Se determina que la controversia planteada por el ahora actor no afecta el interés jurídico de MORENA, y resuelve que se trata de un conflicto entre los involucrados, que sólo da lugar a invitarles se comporten en un ambiente de respeto.

-Se procedió a valorar como prueba las expresiones presuntamente emitidas por Evangelina Álvarez publicada en la red social *Facebook*, dándole el valor de un indicio.

-Se determinó que las conductas señaladas por el ahora enjuiciante como faltas a la normatividad interna de MORENA no son graves.

-Se determinó con apoyo en el artículo 5, 9, del Estatuto de MORENA y 2, de la Declaración de principios de ese instituto político, que los militantes involucrados hicieron uso de la libertad de expresión; para tal fin, la responsable intrapartidaria procedió a hacer un análisis de dicho derecho fundamental.

-Con motivo de todo lo anterior, la autoridad intrapartidista responsable procedió a exhortar a los militantes acusados por el actor en sus escritos de recursos de queja, incluyendo a la ciudadana Evangelina Álvarez, a respetar a sus compañeros en pro de la unidad y bienestar del partido político.

-Se acordó respectivamente, **la no admisión de los recursos de queja**, en los citados expedientes CNHJ-JAL-170-2015 y, CNHJ-JAL-172-2015 y su acumulado CNHJ-JAL-173-2015.

Las consideraciones de las resoluciones impugnadas que se han reseñado, en concepto de este tribunal exceden la revisión que atañe a los requisitos de procedencia de los recursos de queja que presentó el ahora enjuiciante, los cuales deben cumplirse para iniciar el procedimiento respectivo intrapartidario, ya que involucra elementos relativos a la comprobación de los hechos y la configuración de la infracción denunciada, la calificación de su falta de gravedad, para decretar su desechamiento.

Como se observa, se trata de determinaciones que conlleva a un **juzgamiento de fondo** sobre la licitud de las conductas denunciadas.

Luego, como el desechamiento de los recursos de queja se sustenta en que los hechos denunciados no constituyen una violación grave a la normativa, lo decidido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contiene propiamente la calificación de la legalidad de las conductas de los militantes denunciados, lo cual vuelve contraria a Derecho su desechamiento.

No es óbice a lo anterior, que conforme al artículo 54, del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, cuente con facultades implícitas para determinar el desechamiento de plano de los escritos de queja o denuncia respectivas, **porque al margen de sus facultades** para tomar decisiones sobre la procedencia de la queja o denuncia, **en el presente caso realizó una calificación de fondo** de los hechos denunciados, lo cual se debe definir en el momento procesal oportuno, una vez admitida y sustanciada la queja.

El artículo 47 del Estatuto de MORENA en su segundo párrafo, prescribe:

[...]

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. **Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes**, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

[...]

Por su parte el artículo 55 del citado Estatuto consigna:

[...]

**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento **y en sus reglamentos**, serán aplicables, **en forma supletoria**, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, **la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

De una interpretación sistemática y armónica de los citados preceptos, se desprende que el órgano intrapartidista responsable, **al determinar la no admisión** de los recurso de queja promovido por el actor, debió fundarse y apoyarse **en las causales de improcedencia** previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **aplicado supletoriamente**, lo cual no aconteció.

Por todo ello, **es fundado el agravio** del enjuiciante relativo a que, la autoridad intrapartidista responsable *prejuzga*, cuando valora como indicios las expresiones proferidas por Evangelina Álvarez en la red social *Facebook*, y califica como no graves las conductas proferidas en su contra en las resoluciones de desechamiento, ya que la valoración de las pruebas y la determinación sobre la demostración de las conductas infractoras imputadas, así como sobre la probable responsabilidad, son cuestiones que necesariamente deben abordarse en el estudio de fondo del asunto.

**Efectos de la sentencia.**

Acorde con lo razonado, **se revocan** las resoluciones impugnadas, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, y se le ordena que **de no existir alguna causa para desechar las quejas**, dentro del día siguiente al en que reciba la notificación de esta ejecutoria, emita un acuerdo en el que las admita e inicie el procedimiento respectivo, en términos del artículo 54 y 55 del Estatuto de MORENA.

Una vez cumplimentado lo anterior, deberá ponerlo en conocimiento de la Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

En mérito de lo anterior, es innecesario el examen de los restantes agravios del actor porque cualquiera que pudiera ser su resultado, en nada variaría el sentido de esta determinación.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se revocan las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor** por conducto de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a ésta por **correo electrónico; por oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA; y; **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvase las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**